

III. Someter el expediente y proyecto, sobre los que se extenderá oportuna diligencia acreditativa, a información pública por plazo de un mes mediante publicación de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en uno de los diarios de mayor difusión.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo establecido en la legislación urbanística, significándose que el expediente y proyecto podrán examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento, Sección de Planeamiento, los días hábiles del plazo indicado, excepto sábados, advirtiéndose que el citado plazo comenzará a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID e igualmente formularse las alegaciones que se estimen pertinentes y que se presentarán por escrito en el Registro General del Ayuntamiento.

San Sebastián de los Reyes, a 27 de febrero de 2006.—El concejal-delegado de Urbanismo (decreto de delegación 414/2003, de 17 de junio, BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 14 de julio de 2003) (firmado).

(02/3.634/06)

SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2005, procedió a la aprobación provisional del nuevo texto de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

No habiendo sido formulada reclamación alguna, el acuerdo indicado ha quedado elevado automáticamente como definitivamente adoptado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

Capítulo 1

Naturaleza y fundamento

Artículo 1. La exacción del impuesto municipal sobre gastos suntuarios regulada en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por los artículos 373.d), 374.d), 375.d) y 376.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos.

Capítulo 2

Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

Art. 2. *Hecho imponible*.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 3. *Sujetos pasivos*.—1. Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, quien tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca, o su mayor parte.

Art. 4. *Base del impuesto*.—La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola que se calculará conforme a lo dispuesto en la orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, y a lo dispuesto por el órgano de la Comunidad de Madrid que tenga atribuidas la competencia en materia de pesca.

Grupo	EUROS POR HECTÁREA	
	Caza mayor	Caza menor
I	0,22	0,20
II	0,46	0,40
III	0,79	0,79
IV	1,32	1,32

En aquellos cotos privados clasificados en los distintos grupos de caza mayor o de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor, respectivamente, el valor asignable a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 0,13 euros por hectárea.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea esta, no podrá ser inferior a 132,22 euros.

Para los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza de aves acuáticas, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través de sus Jefaturas Provinciales, se redactará un informe para cada uno de ellos determinando el valor de su renta cinegética por hectárea.

Por lo que se refiere a los cotos privado de pesca, teniendo en cuenta el reducido número de los mismos y que su aprovechamiento puede ofrecer grandes variaciones no sólo en cuanto se refiere a las especies objeto de pesca, sino también a la propia intensidad del aprovechamiento piscícola, por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a través de sus Jefaturas Provinciales y a petición de los Ayuntamientos interesados, se redactará en cada caso el oportuno informe determinando el valor de su renta cinegética por unidad y superficie asignable a cada uno de ellos.

Art. 5. *Cuota tributaria*.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 6. *Devengo*.—El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7. *Obligaciones del sujeto pasivo*.—Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponde cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca.

En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán a los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 8. *Pago*.—Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que corresponda, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

Capítulo 3

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9. En lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, se aplicarán las normas sobre esta materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente ordenanza surtirá efecto desde el 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Santa María de la Alameda.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/6.640/06)

SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA

RÉGIMEN ECONÓMICO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,